

RECOMENDACIÓN 95/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10,11.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 95/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor [REDACTED], quien manifestó que el 21 de julio de 1993 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial Federal, los cuales lo torturaron y lo implicaron en un delito contra la salud. La Comisión Nacional acreditó violaciones a Derechos Humanos en agravio del quejoso, y en contra de elementos de la Policía Judicial Federal, en razón de que sin motivo que lo justificara fue detenido; además, el agraviado fue objeto de torturas con la intención de que en su declaración ministerial refiriera que se encontraba relacionado con la droga que había sido asegurada. Se recomendó iniciar un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los policías judiciales federales que detuvieron ilegalmente y torturaron al señor [REDACTED], así como iniciar la averiguación previa por esas conductas y, en su momento, ejercitar la acción penal y cumplir con la orden de aprehensión que llegare a dictarse.

Recomendación 095/1995

México, D.F., 30 de junio de 1995

Caso del señor [REDACTED]

Lic. [REDACTED]

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIH/1069, relacionados con la queja interpuesta por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio DS/106/94, del 23 de febrero de 1994, turnado por el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al cual acompañó el escrito de queja con el señor [REDACTED] denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Procuraduría General de la República y quien acompañó copia simple del certificado médico de ingreso que le fue practicado

en el Centro de la Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 24 de julio de 1993, a las 18:00 horas

El quejoso manifestó que, el 21 de julio de 1993, como a las 21:00 horas, salió de su casa para dirigirse al parque que se encuentra aproximadamente a 100 metros de su domicilio, a fin de recoger a sus [REDACTED] que estaban jugando en el mencionado lugar, cuando llegaron personas armadas después supo eran elementos de la Policía Judicial Federal, quienes lo encañonaron con armas largas y cortas.

Que después de la detención lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial Federal, acusándolo de un delito contra la salud; que en ese lugar fue donde rindió su declaración, pues no la había rendido de acuerdo con el parte informativo que realizaron los agentes aprehensores.

Que [REDACTED] (sic) y otro elemento de la Policía Judicial Federal de apellido [REDACTED] lo golpearon, uno con un rifle y el otro con las manos, respectivamente.

Que el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de esa ciudad nunca lo revisó a su ingreso a esas instalaciones, que sólo le hizo de integridad física el 23 de julio de 1993; asimismo, el 24 del citado mes y año, el hoy agraviado compareció declarar ante el Juez de la Causa, ante quien se dio fe de las lesiones que presentaba, mismas que le fueron producidas cuando estuvo a disposición del agente del ministerio Público Federal, a fin de que cambiara la declaración que había rendido, que después de haber rendido su declaración preparatoria, el mismo 24 de julio de 1993 le fue practicado un nuevo examen médico

B. Admitida la queja de referencia, se registró con el número de expediente CNDH/121/94/CHIH/1069 y en el proceso de su integración, mediante oficio 17582 del 6 de junio de 1994, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, en su carácter de autoridad responsable, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la causa penal 118/93 radicada ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

C. Mediante el oficio 3473/94 D.G.S., del 15 de julio de 1994, la Procuraduría General de la República remitió la documentación solicitada, omitiendo el informe requerido.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional de desprende lo siguiente:

i) El 22 de julio de 1993 a las 15:35 horas, a través del oficio 3441, los señores [REDACTED] [REDACTED] elementos de la Policía Judicial Federal, rindieron un parte informativo al agente del Ministerio Público Federal, poniendo a disposición de éste al señor [REDACTED]

En el citado parte informativo se señaló que, el 21 de julio de 1993, como a las 19:00 horas, se recibió en la guardia de agentes de la Policía Judicial Federal una llamada

anónima, en la que se les indicaba que entre las 20:00 y 21:00 horas de ese día llegaría a la esquina formada por las calles de [REDACTED], [REDACTED] de esa ciudad, una camioneta [REDACTED], la cual sería conducida por un individuo [REDACTED], y en la cual se transportaban varios kilogramos de marihuana, por lo que al realizar la investigación correspondiente se trasladaron al sitio de referencia, donde fue detenido [REDACTED], en posesión del vehículo ya mencionado, y que, al realizar una revisión en el interior del automotor, encontraron varios paquetes que contenían al parecer, marihuana.

ii) El 21 de julio de 1993, el doctor [REDACTED], perito médico oficial de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua, emitió un dictamen médico respecto del estado de integridad física del agraviado, en el que se certifica que [REDACTED] se encontraba sin huellas externas de lesiones recientes.

iii) El 22 de julio de 1993, el licenciado [REDACTED] del Campo, agente del Ministerio Público Federal, emitió el acuerdo de inicio de la averiguación previa 514/93, en contra de [REDACTED] con motivo del parte informativo con detenido realizado por elementos de la Policía Judicial Federal.

iv) El mismo día, el representante social federal decretó la detención del agraviado como presunto responsable de un delito contra la salud.

v) En la misma fecha se tomó la declaración ministerial al agraviado, quien refirió que eran falsas las imputaciones hechas por los elementos de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron, manifestando [REDACTED]

[REDACTED], y fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde el comandante de la Policía Judicial Federal le comunicó que quedaría a disposición del agente del Ministerio Público Federal en turno, quien resolvería su situación jurídica.

vi) El 23 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público Federal encargado de la investigación en la averiguación 514/93-IV, determinó consignar la misma ante el Juez Sexto del Distrito en el Estado de Chihuahua, ejercitando la acción penal en contra del [REDACTED], como probable responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

vii) El mismo día, la licenciada [REDACTED] Secretaria de Acuerdos y encargada del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua por Ministerio de Ley, dictó el auto de inicio de la causa penal 118/93.

viii) El 24 de julio de 1993, [REDACTED] rindió su declaración preparatoria, en la que ratificó las manifestaciones vertidas ante el agente del Ministerio Público Federal, y agregó lo siguiente: "...después de la declaración que realizó ante el

agente del Ministerio Público Federal, o sea, el día siguiente de su detención, uno de sus aprehensores fue hasta la celda donde se encontraba el deponente y le dijeron...(sic)

... "porque no aceptó lo que ellos querían, además de que lo fueron (sic) a obligar para que

..."

En la misma diligencia se dio fe de las lesiones que presentaba el indiciado, siendo las siguientes: "...presenta una escoriación de largo por un centímetro de ancho, de color rojizo, en la parte posterior del hombro izquierdo de aproximadamente un centímetro de ancho, de color rojizo, en la parte posterior del hombro izquierdo; un 'moretón' en la parte externa del tobillo izquierdo de aproximadamente un centímetro de diámetro, siendo todas las lesiones visibles que se pudieron observar..."

ix) Asimismo, corre agregado en los autos de la causa penal 118/93-II, copia del certificado médico que le fue practicado a [REDACTED] el 24 de julio de 1993, como motivo de su ingreso al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se señala que:

[REDACTED] del mismo que le efecta al efectuar su movimiento adecuado. Refiriéndonos que estos golpes fueron propinados por agentes judiciales federales el 22 de julio de 1993, a las 21:00 horas.."

x) El 17 de agosto de 1993, el doctor [REDACTED] ratificó en todas y cada una de sus partes ante la presencia judicial, el certificado médico mencionado en el punto que antecede.

xi) En la misma fecha se llevaron a cabo careos entre el agraviado [REDACTED] y los agentes de la Policía Judicial Federal Juan [REDACTED], de los que aparece que [REDACTED] señaló que el primero de los elementos de la Policía Judicial Federal lo golpeó en el interior de las celdas o separos que se encuentran en las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua; que junto con otros de sus compañeros lo jalaban de los cabellos y le dieron unas cachetadas; que su careado lo golpeó en el hombro con el cañón de un rifle y que esto se debió a la declaración que el agraviado había vertido ante el agente del Ministerio Público Federal. Además, reconoció a la segunda de las personas mencionadas como uno de los policías que lo [REDACTED] en el anterior de la celda que se encuentra en las instalaciones de la citada corporación policíaca, acompañado de [REDACTED]

A la vez, ambos elementos de la Policía Judicial Federal negaron los hechos que les imputó su careado, al señalar que no se enteraron de momento en que el detenido rindió

su declaración ante el Ministerio Público Federal, además de que ellos no tienen acceso al lugar donde se encuentran las celdas o separos.

xii) El 22 de octubre de 1993, el Doctor [REDACTED], médico adscrito al turno vespertino en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez Chihuahua, compareció a ratificar el contenido del certificado médico de lesiones que le practicó al señor [REDACTED] el 23 de julio de 1993 a su ingreso a la citada institución, en el que se señaló que al agraviado no se le apreciaron lesiones o traumatismo, por lo que determinó que se encontraba en buena estado general de salud; también manifestó ante la autoridad judicial que el agraviado le refirió no haber sido agredido físicamente el momento de su detención, y que, al no apreciarsele ningún tipo de lesiones a la revisión superficial, elaboró un parte médico en el que asentó que el recién ingresado no presentaba ningún tipo de lesiones.

xii) El 21 de enero de 1994, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua dictó sentencia en la causa penal 118/93-II, seguida en contra de [REDACTED] en la que resolvió, en el punto primero, que el agraviado es penalmente responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, por lo que se le sancionó, de acuerdo con el punto resolutivo segundo, a siete años de prisión y multa por la cantidad de N\$1,424.00 (Un mil cuatrocientos veinticuatro nuevos pesos, M.N.).

D. El 22 de febrero de 1995 se entabló comunicación telefónica con el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien refirió que la sentencia dictada en los autos de la causa penal 118/93-II, fue revocada por el Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, quedando en libertad el señor [REDACTED] El 20 de junio de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 28 de febrero de 1994, por medio del cual el señor [REDACTED] denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la Procuraduría General de la República.

2. El oficio 3473/94 D.G.S., firmado por el licenciado [REDACTED] entonces Director general de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, al cual acompañó copias simples de la causa penal 118/93-II, seguida ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado Chihuahua, en contra de [REDACTED], de la que destacan las siguientes constancias:

i) Parte informativo con detenido del 22 de julio de 1993, rendido a través del oficio 3441, por elementos de la Policía Judicial Federal.

ii) Dictamen médico, de fecha 21 de julio de 1993, emitido por el doctor Deúl Durán Verela, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua.

iv) Acuerdo de detención de fecha 22 de julio de 1993, emitida dentro de la averiguación previa mencionada.

v) Declaración ministerial de [REDACTED], de fecha 22 de julio de 1993.

vi) Determinación de la averiguación previa 514/93-IV, del 23 de julio de 1993.

vii) Auto de inicio de la causa penal 118/93-II.

viii) Declaración Preparatoria del señor [REDACTED].

ix) Copia del certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, de fecha 23 de julio de 1993, que le fue practicado al agraviado por el doctor [REDACTED].

x) Copia del certificado médico, de fecha 24 de julio de 1993, que le fue practicado a [REDACTED], en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez por el doctor [REDACTED].

xi) Ratificación del certificado médico, mencionado en el punto que antecede, ante la presencia del Juez de la Causa el 17 de agosto de 1993, por el doctor [REDACTED].

xii) Diligencia de careos, de fecha 17 de agosto de 1993, entre [REDACTED] y los elementos de la policía Judicial Federal, [REDACTED].

xiii) Ratificación del certificado médico de ingreso del 23 de julio de 1993, por el Doctor [REDACTED], ante la presencia del juez de la causa, el 22 de octubre de 1993.

xiv) Sentencia emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la causa penal 118/93-II, de fecha 21 de enero de 1994.

xv) Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 1995, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de julio de 1993 se inició la averiguación previa 514/93-IV, en contra de [REDACTED], misma que dio origen a la causa penal 118/93-II, ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien dictó sentencia el 21 de enero de 1994, encontrando al agraviado penalmente responsable de un delito contra la salud.

Asimismo, el agraviado interpuso el recurso de apelación, por lo que el Magistrado del Tribunal Unitario del Séptimo Circuito revocó la sentencia dictada, y resolvió que [REDACTED] era inocente de los hechos que se le imputaron, por lo que, desde el 20 de junio de 1994, está en completa libertad.

IV. OBSERVACIONES

Los hechos motivo de la queja que esgrimió [REDACTED], como violatorios a sus Derechos Humanos, fueron:

- La detención arbitraria que llevaron a cabo elementos de la Policía Judicial Federal sobre su persona, quienes, según su dicho, lo acusaron falsamente de conducir un vehículo en cuyo interior se encontraron varias decenas de paquetes que contenían marihuana, y la tortura efectuada por los elementos de la Policía Judicial Federal [REDACTED] [REDACTED], quienes lo golpearon, incluso con [REDACTED] en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal, para que se retractara de la declaración rendida, horas antes, ante el agente del Ministerio Público Federal, y que manifestara lo que ellos expusieron en su parte informativo. Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

a) Respecto de la detención arbitraria esta Comisión Nacional encontró, dentro del total de las actuaciones de la causa penal 118/93-II, seguida ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, únicamente un dato que de manera directa vincula al agraviado con la posesión de la marihuana que fue asegurada, y es el parte informativo de los elementos de la Policía Judicial Federal que realizaron la detención; ahí se refiere que el señor [REDACTED] "bajaba" del vehículo en donde se encontraba la droga. Contrario a esta evidencia, se advierte ocho declaraciones de distintas personas que refieren que el señor [REDACTED] salió de su casa aproximadamente a las 21:00 horas del 21 de julio de 1993, para dirigirse al parque que se encuentra aproximadamente a 100 metros de su domicilio, a fin de recoger a sus [REDACTED] que ahí jugaban.

A mayor abundamiento, aparecen cuatro declaraciones rendidas, ante el Juez de la Causa, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en las que indicaron que el 21 de julio de 1993 recibieron un reporte por radio, en el que les informaron que varias personas armadas detenían vehículos y a quienes transitaban en el [REDACTED] de esa ciudad, sin aparente razón; que, al acudir a lugar, un elemento de la Policía Judicial Federal les mencionó que realizaban un operativo, y que esa corporación policiaca les pidió que se retiraran, asimismo, manifestaron que el vehículo [REDACTED] (en donde se encontró el estupefaciente) se encontraba estacionado frente al parque, aproximadamente desde las 19:30 horas del mencionado día.

Por las razones expuesta, es oportuno que la Procuraduría General de la República investigue la posibilidad de que, en el caso concreto, la detención no hubiera reunido las exigencias descritas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Por lo que se refiere al hecho de tortura, se advierte de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, que fueron violados los Derechos Humanos de [REDACTED] [REDACTED], ya que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Judicial Federal, al exigirle que rectificara la declaración rendida ante el representante social federal, infligiendo para ello dolores físicos a través de golpes, fue contraria a Derecho,

pues esta conducta se adecua al supuesto previsto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a la letra señala:

Art. 3o. Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales o éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 1o. señala:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instancia suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes a incidentales a éstas.

En sentido similar, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ratificada por México el 22 de julio de 1987 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987, en su artículo 2o. indica:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de torturas las personas con sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

También constituye violación al artículo quinto de Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José; esta última establece en su artículo quinto, número, lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Además, las lesiones físicas producidas al señor [REDACTED], se traducen en violaciones a los artículos 19 y 22 constitucionales, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

c) Por lo anterior, se puede inferir que existió abuso de autoridad y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley para intentar lograr que el señor [REDACTED] cambiara la declaración que en un primer momento había rendido ante el presentante social federal

d) Las afirmaciones anteriores quedaron debidamente acreditadas con el certificado médico que le fue practicada a [REDACTED] el 24 de julio de 1993, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua; certificado que fue ratificado ante la presencia del juez de la causa por el doctor [REDACTED], además de la fe de lesiones practicada ante la autoridad judicial, en la que se hicieron constar las lesiones que al momento de rendir su declaración preparatoria presentaba [REDACTED]

Con relación al certificado médico de ingreso que se practicó al agraviado a su entrada al Centro de Readaptación Social el 23 de julio de 1993, por el doctor [REDACTED], en el que se asentó que no presentaba lesiones externas recientes, administrando esta prueba con el señalamiento del agraviado, en el sentido de que un médico le practicó un examen médico realizado el 24 de julio de 1993 y le fue judicial de lesiones que presentaba el señor [REDACTED], producen la convicción de esta Comisión Nacional en el sentido de que la revisión médica del 23 de julio de 1993 no fue realizada en forma correcta.

Asimismo, cuando se llevó a cabo la diligencia de careo entre [REDACTED] y los elementos de la policía Judicial Federal [REDACTED], el agraviado hizo imputaciones directas sobre dichos elementos policíacos, al señalar la forma en que le propinaron golpes [REDACTED] para que cambiara su declaración ministerial.

El Juez de la Causa, al momento de dictar la sentencia del 21 de enero de 1994, señaló en el considerando tercero del fallo emitido, en relación con las lesiones producidas al entonces procesado [REDACTED], que:

...y suponiendo sin conceder que [REDACTED] haya sido violentado por agentes de la Policía Judicial Federal después de que rindió su declaración ministerial, debe

entenderse que el mismo tiene sus derechos a salvo para, en su caso, ocurrir a las autoridades competente y formular la correspondiente denuncia.

e) Por consiguiente, al existir una imputación directa, un certificado médico de lesiones y una fe judicial de integridad física, en los que se señala que el agraviado fue objeto de golpes por parte de elementos de la Policía Judicial Federal para que cambiara su declaración rendida ante el agente se inicie una averiguación previa por los hechos antes relatados, ya que se desprende una violación a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tipificado, en su caso, el delito de tortura contemplado en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ya transcrito, delito que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, es considerado como grave, pues vulnera los Derechos Humanos de [REDACTED]

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal 118/93-II, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respecto por las funciones del Poder Judicial.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos de [REDACTED], por lo que formula respetuosamente a usted señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento interno de investigación, con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial Federal, [REDACTED], respecto de la detención arbitraria y la tortura de que el quejoso fue objeto. Asimismo, se inicie, integre y resuelva la respectiva averiguación previa por esos hechos, de resultar procedente, se ejercite la acción penal respectiva y de inmediato y debido cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegue a girar.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento Jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional